

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 350/2024
ACTOR: PODER EJECUTIVO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a veintinueve de abril de dos mil veinticinco, se da cuenta a la **Ministra Loretta Ortiz Ahlf, instructora en el presente asunto**, con lo siguiente:

Constancias	Registros
Expediente de la controversia constitucional al rubro indicada, cuya demanda fue promovida por quien se ostenta como Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León.	4793-SEPJF
Escritos signados por quien se ostenta como Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León.	492-SEPJF y 542-SEPJF

El expediente fue turnado de conformidad con el auto de radicación de diez de diciembre de dos mil veinticuatro, publicado en las listas de notificación el dieciséis del enero de dos mil veinticinco y las promociones fueron presentadas en la Oficina de Certificación judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. **Conste.**

Ciudad de México, a veintinueve de abril de dos mil veinticinco.

Visto el escrito y los anexos de quien se ostenta como **Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León**, mediante los cuales promueve controversia constitucional, en la que impugna lo siguiente:

“IV. NORMA GENERAL O ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA. *El desechamiento de plano legislativa del Congreso del Estado que vulnera la atribución exclusiva del Poder Ejecutivo del Estado de hacer observaciones al Acuerdo 587, mediante el cual se reforma la Ley de Coordinación Hacendaria, facultad de realizar observaciones que se encuentra consagrada en el artículo 125 fracción X de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.*

La emisión del Acuerdo Administrativo 036, así como el Acuerdo Núm. 001/LXXVII, mediante los cuales la Comisión de Estudio Previo del Congreso del Estado, desecha con fundamento en los artículos 90 de la Constitución del Estado de Nuevo León las observaciones del Acuerdo 587.”.

Al respecto, conviene precisar que, si bien el promovente afirma impugnar el desechamiento de las observaciones efectuadas al Acuerdo 587 por el que se reforma la Ley de Coordinación Hacendaria del Estado de Nuevo León, lo cierto es que de la lectura integral del escrito inicial y de las constancias que se acompañan, se aprecia que dicho acuerdo se refiere más bien a la **aceptación de la renuncia del Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León.**

A partir de esta precisión, se provee lo conducente.

Personalidad. Con fundamento en los artículos 105, fracción I, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1 y 11, párrafo

primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tiene por presentado al promovente con la personalidad que ostenta¹.

Desechamiento por falta de interés legítimo. De la revisión de la demanda y sus anexos, se concluye que debe desecharse la controversia constitucional presentada por el Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, atento a las consideraciones que se desarrollan a continuación.

Conforme a lo establecido en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de la materia, la Ministra instructora está facultada para desechar de plano un medio de control de constitucionalidad, como el que ahora se analiza, si advierte que en él se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, lo que se corrobora con la jurisprudencia de rubro y texto siguientes:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN ‘MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA’ PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministra instructora podrá desechar de plano la demanda de controversia constitucional si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia. En este contexto, por “manifiesto” debe entenderse lo que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de ampliación, en su caso, y de los documentos que se anexen a tales promociones; mientras que lo “indudable” resulta de que se tenga la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate efectivamente se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa.”²

Así, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que por **manifiesto** debe entenderse todo aquello que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la simple lectura de la demanda, los escritos aclaratorios o de ampliación y, en su caso, de los documentos que se anexen a dichas promociones; en tanto que lo **indudable** se configura cuando se tiene la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia efectivamente se actualiza en el caso, de manera tal que la admisión de la demanda y la substanciación del procedimiento no darían lugar a la obtención de una convicción diversa.

Adicionalmente, resulta pertinente precisar que la improcedencia de una

¹ De conformidad con la documental que al efecto exhibe y en términos del artículo siguiente:

Artículo 111 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León. El Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León se deposita en un ciudadano que se denominará Gobernador del Estado o Titular del Ejecutivo.

Artículo 16 del Reglamento de las Unidades Administrativas de la Persona Titular del Poder Ejecutivo Estatal. La persona titular de la Consejería Jurídica tendrá las siguientes atribuciones: (...)

IX. Representar a la persona Titular del Poder Ejecutivo, en los juicios de (sic) electorales locales y federales, así como en las acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales federales, en términos de las disposiciones legales aplicables. (...).

² **Tesis P./J. 128/2001.** Jurisprudencia. Pleno. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIV. octubre de dos mil uno, página 803, registro 188643.

controversia constitucional puede derivar directamente de la Constitución General o bien de cualquiera de las disposiciones que integran la Ley Reglamentaria de la materia, lo cual permite considerar no sólo los supuestos que de manera específica prevé su artículo 19, sino también los que puedan derivar del conjunto de normas que la integran y de las bases constitucionales que la rigen; siendo aplicable a este respecto la tesis de rubro y texto siguiente:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 19, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA, ÚNICAMENTE DEBE RESULTAR DE ALGUNA DISPOSICIÓN DE LA PROPIA LEY Y, EN TODO CASO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Conforme a la fracción VIII del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución, la improcedencia de la controversia constitucional únicamente debe resultar de alguna disposición de la propia ley y, en todo caso, de la Norma Fundamental, por ser éstas las que delinear su objeto y fines; de ahí que la improcedencia no puede derivar de lo previsto en otras leyes, pues ello haría nugatoria la naturaleza de ese sistema de control constitucional.”³

En el caso, de la simple lectura de la demanda y sus anexos, se advierte la actualización manifiesta e indudable de la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción IX, de la Ley Reglamentaria de la materia, en relación con el artículo 105, fracción I, inciso h) de la Constitución Federal, **debido a que el Poder Ejecutivo actor carece de interés legítimo** para intentar este medio de control constitucional, toda vez que de un mero estudio preliminar de la litis planteada, es posible advertir con toda claridad que no existe la competencia constitucional que pretende defender a través del presente mecanismo.

Para justificar dicha conclusión es importante tener presente que la controversia constitucional tiene como objeto principal de tutela el ámbito de atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos confiere a los órganos originarios del Estado, con el fin de resguardar el sistema federal, esto de conformidad con el criterio contenido en la jurisprudencia de rubro y texto que se transcriben a continuación:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. INTERÉS LEGÍTIMO PARA PROMOVERLA. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido, en la tesis número P./J. 71/2000, visible en la página novecientos sesenta y cinco del Tomo XII, agosto de dos mil, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro es **“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD. DIFERENCIAS ENTRE AMBOS MEDIOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL.”**, que en la promoción de la controversia

³ P./J. 32/2008, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, junio de 2008, página 955, registro 169528.

constitucional, el promovente plantea la existencia de un agravio en su perjuicio; sin embargo, **dicho agravio debe entenderse como un interés legítimo para acudir a esta vía el cual, a su vez, se traduce en una afectación que resienten en su esfera de atribuciones las entidades poderes u órganos a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en razón de su especial situación frente al acto que consideren lesivo**; dicho interés se actualiza cuando la conducta de la autoridad demandada sea susceptible de causar perjuicio o privar de un beneficio a la parte que promueve en razón de la situación de hecho en la que ésta se encuentre, la cual necesariamente deberá estar legalmente tutelada, para que se pueda exigir su estricta observancia ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación”.⁴

(Lo destacado no es de origen)

En consecuencia, para que las entidades, poderes u órganos a que se refiere el artículo 105, fracción I⁵, de la citada Norma Fundamental tengan interés legítimo para acudir a esta vía constitucional, **es necesario que con la emisión del acto o norma general que impugnan, se cause cuando menos, un principio de agravio a su ámbito de competencias constitucionales.**

Así, el hecho de que la Constitución Federal reconozca, en su artículo 105, fracción I, a ciertos órganos como legitimados para acudir a la controversia constitucional, **es insuficiente en sí mismo para su procedencia**, pues además, resulta una **condición necesaria e indispensable** que exista cuando menos un principio de agravio en perjuicio del actor, el cual puede derivar no sólo de la invasión competencial, sino de la afectación a cualquier ámbito que incida en su esfera regulada directamente desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

No obstante, a pesar de la amplia concepción del principio de afectación, debe precisarse que dicha amplitud **siempre se ha entendido en el contexto**

⁴ P.J.J. 83/2001, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, julio de 2001, página 875, registro 189327.

⁵ Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

- a) La Federación y una entidad federativa;
- b) La Federación y un municipio;
- c) El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente;
- d) Una entidad federativa y otra;
- e) Se deroga.
- f) Se deroga.
- g) Dos municipios de diversos Estados;
- h) Dos Poderes de una misma entidad federativa;
- i) Un Estado y uno de sus municipios;
- j) Una entidad federativa y un Municipio de otra o una demarcación territorial de la Ciudad de México;
- k) Dos órganos constitucionales autónomos de una entidad federativa, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo o el Poder Legislativo de esa entidad federativa, y
- l) Dos órganos constitucionales autónomos federales, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo de la Unión o el Congreso de la Unión.

Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de las entidades federativas, de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por la Federación; de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por las entidades federativas, o en los casos a que se refieren los incisos c), h), k) y l) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiere sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.

de afectaciones a los ámbitos competenciales de los órganos primarios del Estado,⁶ ya que, de no ser así, se desnaturalizaría la controversia constitucional, convirtiéndola en un medio de control constitucional abstracto, no obstante que para tales fines está diseñada la acción de inconstitucionalidad.

Atento a lo anterior, conviene precisar que este Alto Tribunal ha determinado que para identificar si quien promueve una controversia constitucional tiene interés legítimo, y, por tanto, si ésta resulta procedente, es necesario identificar al menos dos elementos: I) la competencia constitucional que se estime vulnerada; y II) si el acto que se impugna es al menos **susceptible** de producir una lesión real, actual y efectiva en dicha competencia⁷.

Lo anterior implica que **la Ministra instructora tiene plenas facultades para realizar un análisis meramente preliminar de la pretensión formulada por el actor, con el fin de corroborar la actualización de los presupuestos procesales que condicionan la acción constitucional.** Estimar lo contrario implicaría reconocer que en todos los casos este Alto Tribunal se encuentra obligado a sustanciar una controversia constitucional, aun cuando su inviabilidad resulte evidente, aspecto que claramente es contrario al objeto mismo de este mecanismo de control constitucional, así como a las normas procesales que establece tanto la Constitución General como la Ley Reglamentaria en la materia.

Siguiendo este razonamiento, es claro entonces que la Ministra instructora cuenta con facultades para poder realizar un estudio *meramente preliminar* de la litis planteada por el poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, a fin de

⁶ P.J.J. 42/2015 (10a.), Jurisprudencia, Pleno, Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 25, Diciembre de 2015, Tomo I, página 33, registro 2010668, de rubro y texto: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LAS VIOLACIONES SUSCEPTIBLES DE ANALIZARSE EN EL FONDO SON LAS RELACIONADAS CON EL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES O CON LA CLÁUSULA FEDERAL, SOBRE LA BASE DE UN CONCEPTO DE AFECTACIÓN AMPLIO. La controversia constitucional es un medio de regularidad disponible para los Poderes, órdenes jurídicos y órganos constitucionales autónomos, para combatir normas y actos por estimarlos inconstitucionales; sin embargo, atento a su teleología, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado que no toda violación constitucional puede analizarse en esta vía, sino sólo las relacionadas con los principios de división de poderes o con la cláusula federal, delimitando el universo de posibles conflictos a los que versen sobre la invasión, vulneración o simplemente afectación a las esferas competenciales trazadas desde el texto constitucional. Ahora bien, en la aplicación del criterio referido debe considerarse que, en diversos precedentes, este Alto Tribunal ha adoptado un entendimiento amplio del principio de afectación, y ha establecido que para acreditar esta última es necesario que con la emisión del acto o norma general impugnados exista cuando menos un principio de agravio en perjuicio del actor, el cual puede derivar no sólo de la invasión competencial, sino de la afectación a cualquier ámbito que incida en su esfera regulada directamente desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como las garantías institucionales previstas en su favor, o bien, de otro tipo de prerrogativas como las relativas a cuestiones presupuestales; no obstante, a pesar de la amplia concepción del principio de afectación, debe precisarse que dicha amplitud siempre se ha entendido en el contexto de afectaciones a los ámbitos competenciales de los órganos primarios del Estado, lo que ha dado lugar a identificar como hipótesis de improcedencia de la controversia constitucional las relativas a cuando las partes aleguen exclusivamente violaciones: 1. A cláusulas sustantivas, diversas a las competenciales; y/o, 2. De estricta legalidad. En cualquiera de estos casos no es dable analizar la regularidad de las normas o actos impugnados, pero ambos supuestos de improcedencia deben considerarse hipótesis de estricta aplicación, pues en caso de que se encuentren entremezclados alegatos de violaciones asociados a las órbitas competenciales de las partes en contienda, por mínimo que sea el principio de afectación, el juicio debe ser procedente y ha de estudiarse en su integridad la cuestión efectivamente planteada, aunque ello implique conexamente el estudio de violaciones sustantivas a la Constitución o de estricta legalidad".

⁷ En ese sentido, encontramos la siguiente tesis: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. INTERÉS LEGÍTIMO PARA PROMOVERLA".

verificar si su acción satisface los presupuestos procesales exigidos por la Ley y la Constitución, específicamente, si dicho accionante cuenta con interés legítimo para promover la presente controversia constitucional, lo que obliga a analizar los dos elementos que se anticiparon: I) si en el caso existe la competencia que el promovente alega vulnerada; y II) si el acto que se impugna efectivamente es susceptible en alguno de sus ámbitos de afectar o impactar en dicha competencia.

Así, derivado de dicho análisis se arriba a la conclusión que en el caso concreto estos elementos no se satisfacen, puesto que se advierte de manera manifiesta e indudable que **no existe la competencia que se alega vulnerada y cuya defensa se plantea en el presente medio de control.**

En efecto, el Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León ocurre a esta máxima instancia a **controvertir el desechamiento que el Congreso local realizó de las observaciones que formuló al Acuerdo 587, mediante el cual se aceptó la renuncia del Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León**, pues considera que tal desechamiento contraviene la facultad de veto que le otorga el artículo 125, fracción X, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León. Dicho precepto establece lo siguiente:

“Artículo 125.- Al Poder Ejecutivo corresponde: (...) X. Hacer observaciones a cualesquiera ley o disposición del Congreso dentro de los diez primeros días hábiles contados desde su recepción. (...)”.

Sin embargo, el aspecto medular es que dicho artículo **no debe leerse de manera aislada y desarticulada**, puesto que los diversos artículos 90 y 95 de la propia Constitución estatal complementa esta disposición al definir los límites de dicha facultad, estableciendo lo siguiente:

“Artículo 90.- Aprobada la ley o decreto, se enviará al Poder Ejecutivo para su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Si el Ejecutivo la devolviera con observaciones dentro de los diez días hábiles siguientes a su recepción, el Congreso del Estado estará en aptitud de discutir nuevamente la ley o decreto que, para ser aprobado de nuevo, requerirá el voto de las dos terceras partes de las diputaciones presentes. Aprobado de nueva cuenta, se remitirán las constancias pertinentes al Ejecutivo del Estado, para que proceda a su publicación en un plazo máximo de diez días naturales, contados a partir de su recepción.

El Ejecutivo no podrá presentar observaciones a los decretos de reformas o adiciones a la Constitución, las leyes de carácter constitucional, a los que convoquen a sesiones extraordinarias, resuelvan un juicio político ni a los de declaración de procedencia.

Transcurrido el plazo para formular observaciones, sin que se reciban las mismas, se tendrá por sancionada la ley o el decreto, el cual deberá publicarse en el plazo a que se contrae la parte final del segundo párrafo de este artículo, excepto tratándose de reformas a esta Constitución o a

las leyes de carácter constitucional, que deberán publicarse dentro de los cinco días hábiles siguientes a su recepción por el Ejecutivo.

Cuando el Poder Ejecutivo incumpla con los plazos previstos en el presente artículo, la ley o decreto será considerado sancionado, sin que se requiera refrendo, y el Presidente del Congreso ordenará dentro de los diez días hábiles siguientes su publicación en el Periódico Oficial del Estado,

la cual deberá efectuarse al día siguiente.

El Ejecutivo del Estado no podrá realizar observaciones sobre las leyes y reglamentos que se refieran a la estructura y organización interna del Poder Legislativo”.

“**Artículo 95.-** Las siguientes leyes tendrán el carácter de constitucionales:

I. La que regule el proceso electoral.

II. La que desarrolle las funciones de la Auditoría Superior del Estado.

III. La que establezca el Sistema Estatal Anticorrupción.

IV. La que organice al Poder Judicial del Estado.

V. La que desarrolle los medios de control constitucional previstos en esta Constitución.

VI. La que regule al gobierno municipal.

En la aprobación o reforma de las leyes constitucionales se guardarán las mismas reglas que en las de cualquier artículo de la Constitución, pudiendo ser discutidas y votadas en el mismo período en que sean propuestas, si así lo acordare el Congreso del Estado.”

(Lo destacado no es de origen)

De la transcripción anterior se advierte con toda claridad que la facultad del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León para formular observaciones **no es absoluta**, puesto que por disposición **expresa** de la propia Constitución estatal, dicha facultad **no existe** tratándose de decretos de reformas o adiciones a la Constitución, así como de **leyes de carácter constitucional**, entendiéndose por estas, entre otros supuestos, las relacionadas con la organización del poder judicial del Estado.

Así, la simple lectura concatenada de los artículos 90, en relación con el diverso 95 y 125 de la Constitución del Estado de Nuevo León permite desprender de manera clara y manifiesta la siguiente conclusión: el Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León tiene facultad para hacer observaciones a cualquier ley o disposición del Congreso, **excepto cuando se refieran a leyes de carácter constitucional, entendiéndose por estas, entre otros supuestos, las relacionadas con la organización del poder judicial del Estado.**

En consecuencia, si en el presente asunto se pretende impugnar el desechamiento que el Congreso estatal realizó a las observaciones formuladas por el Poder Ejecutivo local al Acuerdo 587, por virtud del cual se

aceptó la renuncia del Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, es manifiesto e indudable que al tratarse de una cuestión directamente relacionada con la organización del poder judicial local, el accionante **no tiene la facultad constitucional de realizar dichas observaciones, por tanto, el desechamiento de las mismas no es un acto susceptible de afectar una competencia de la cual carece, por lo que resulta justificado concluir que carece de interés legítimo para promover la presente controversia constitucional.**

Sobre este aspecto, resulta sumamente importante precisar que este ejercicio interpretativo y argumentativo **no excede en sentido alguno** las facultades que el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de la materia concede a la Ministra instructora para revisar la procedencia de una demanda de controversia constitucional, puesto que dicha construcción y la conclusión que de ella se deriva, no deviene de un estudio profundo que ataña al fondo de la cuestión planteada, por el contrario, es producto de un estudio meramente preliminar de la litis planteada, centrado en la simple lectura del texto expreso de la Constitución del Estado de Nuevo León.

Para ejemplificar con mayor claridad este aspecto, conviene resaltar que la complejidad o profundidad del estudio empleado en el presente proveído para tener por actualizada la causal de improcedencia que se invoca, es exactamente de la misma intensidad que el estudio que se necesitaría para sostener que dicho accionante sí tiene interés legítimo en la presente controversia, toda vez que efectivamente cuenta con una facultad de veto.

En efecto, el Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León centra toda su argumentación para demostrar que en el presente caso existe una afectación a su esfera de competencias, en la simple lectura del texto expreso del artículo 125 de la Constitución del Estado de Nuevo León, el cual como quedó indicado, le otorga la facultad de formular observaciones a cualquier ley o disposición del Congreso.

Por tanto, si de la simple lectura de dicho artículo se acepta que existe una competencia a favor del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León suficiente para reconocer su interés legítimo, entonces en congruencia con dicha metodología, no podría negarse que ese mismo nivel de análisis es perfectamente válido para sostener que no se trata de una facultad absoluta, pues también de conformidad con el texto expreso del artículo 90 en relación con el 95 de dicho ordenamiento, tal atribución no existe cuando se trata de decretos de reformas o adiciones a la Constitución, **de leyes de carácter constitucional**, de los que convoquen a sesiones extraordinarias, de los resuelvan un juicio político, de la declaración de procedencia o sobre aquellos que se refieran a la estructura y organización interna del Poder Legislativo.

Dicho de otra manera, no se puede sostener de manera congruente que la Ministra instructora sí tiene facultades para reconocer *prima facie* la existencia de la facultad de veto en favor del Poder Ejecutivo accionante, pero carece de competencia para determinar que dicha facultad no es absoluta, y por tanto inexistente, cuando se trata de **leyes de carácter constitucional**, pues la realidad es que ambas conclusiones derivan del mismo tipo de análisis, desarrollado con la misma intensidad: la simple lectura del texto expreso de la Constitución del Estado de Nuevo León.

Pero además, debe advertirse que dicha conclusión resulta perfectamente congruente desde un punto de vista de los fines que persigue el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de la materia, ya que con la atribución que se le otorga a la Ministra instructora para desechar de plano aquellas demandas que resulten manifiestas e indudablemente improcedentes, lo que se pretende es precisamente evitar la tramitación de procedimientos ociosos respecto de los cuales la inviabilidad de la acción es evidente y a todas luces perceptible desde un primer momento, por lo que ningún sentido tendría agotar toda la secuela procesal para arribar exactamente a la misma conclusión que ya se había anticipado desde el inicio.

En el caso, ningún sentido tiene admitir la presente controversia constitucional si el agotamiento de todo el proceso no va a cambiar la conclusión que ya se adelantó, pues es manifiesto e indudable que el Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León **no tiene facultades para formular observaciones sobre disposiciones relacionadas con la organización interna del poder judicial estatal; por tanto, carece de interés legítimo para promover una controversia constitucional en la que pretende reclamar el desechamiento de las observaciones que formuló al acuerdo por virtud del cual se aceptó la renuncia del Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado, pues como ya se indicó, de la simple lectura del texto expreso de los artículos 90, 95 y 125 de la Constitución de la entidad, se desprende que dicho accionante carece de tal facultad.**

Cabe precisar, que esta metodología y conclusión ya fue compartida por la Primera Sala de este Alto Tribunal al resolver el recurso de reclamación 308/2023-CA, derivado de la controversia constitucional 341/2023.

En aquel asunto el mismo Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León promovió controversia constitucional en contra de un diverso acuerdo del Congreso local por virtud del cual desechó las observaciones que al accionante había formulado a distintos Decretos de reformas a la Constitución de dicha entidad federativa.

Al igual que en el presente asunto, en su escrito inicial el Poder inconforme planteó la vulneración al artículo 125, fracción X, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, esto es a su facultad de veto, pues consideró que tal desechamiento impidió el cumplimiento del procedimiento legislativo contemplado en dicho ordenamiento, pues a su criterio, lo adecuado era haber turnado las observaciones a la comisión competente y posteriormente, haber sometido a estudio y votación el desechamiento ante el Pleno del propio Congreso. Es decir, se trata de las mismas transgresiones que se hace valer en la demanda que dio origen al presente medio de control constitucional.

En aquella ocasión, la Ministra instructora sostuvo que lo procedente era desechar la demanda al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción IX, de la Ley Reglamentaria de la materia, en relación con el artículo 105, fracción I, de la Constitución federal, toda vez que los actos impugnados integraban un procedimiento legislativo que concluía con la publicación de los Decretos en el Periódico Oficial del Estado, de ahí que vistos de manera aislada, no eran susceptibles de afectar una atribución constitucional, en tanto carecían de definitividad; en consecuencia, el accionante no tenía interés legítimo suficiente para combatir los actos por vicios propios.

Inconforme con dicha determinación, el poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León promovió recurso de reclamación, el cual fue resuelto por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha ocho de noviembre de dos mil veintitrés, en el sentido de declarar parcialmente fundado el recurso.

En lo que interesa para efectos del presente acuerdo, conviene resaltar que en dicho recurso la Primera Sala determinó **confirmar** el desechamiento de la controversia constitucional respecto de los Decretos legislativos 340, 341 y 342, al reconocer que **de la simple lectura de la demanda y del artículo 90, tercer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León**, resultaba evidente que **el Poder Ejecutivo de la entidad no contaba con facultades para realizar observaciones a decretos de reforma o adiciones a la Constitución Local, por lo que carecía de interés legítimo para promover la controversia constitucional de mérito.** En efecto, en dicha resolución se dijo lo siguiente:

“26. Con base en estas premisas, esta Primera Sala considera que el desechamiento de la controversia constitucional respecto de los Decretos Legislativos 340, 341 y 342 fue correcto, en tanto de la simple lectura de la demanda y del artículo 90, tercer párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, es evidente que el Ejecutivo de la entidad no cuenta con facultades para realizar observaciones a decretos de reforma o adiciones a la Constitución Local.

27. A saber, los Decretos 340, 341 y 342 impugnados, se refieren a procesos legislativos encaminados a reformar diversos aspectos de la

Constitución Local de Nuevo León, como la regulación de permisos y plazos para la ausencia del gobernador, pasando por aspectos relativos a los derechos de las personas adultas mayores a un lugar de convivencia decoroso, el derecho a la salud en todas sus dimensiones, el derecho al agua, el derecho de petición y de formular leyes por parte de la ciudadanía y la creación de un servicio de defensoría pública de calidad, entre otras cuestiones.

28. *En este sentido, esta Primera Sala no requiere de un análisis más complejo para advertir que, efectivamente, el Ejecutivo Local carece de interés legítimo para impugnar los decretos en cuestión, pues es evidente que la Constitución Local lo excluye del procedimiento deliberativo de sanción de reformas o adiciones a ésta.*

29. *Por estas razones, el desechamiento decretado por la Ministra Instructora fue correcto respecto de estos decretos, en tanto es notorio y manifiesto que el Ejecutivo Local carece de interés legítimo para impugnarlos...”*

(Lo destacado no es de origen)

En ese sentido, se reitera que el aspecto medular que debe resaltarse de dicho precedente es que la Primera Sala sostuvo que **el texto expreso de la Constitución del Estado de Nuevo León que excluye la facultad de veto del Poder Ejecutivo de la entidad en ciertas materias, constituye una causa manifiesta e indudable de improcedencia para efectos de la admisión de una controversia constitucional**, puesto que reconoció que arribar a dicha conclusión **no requiere de un análisis complejo**.

Por tanto, si como quedó establecido, de acuerdo con el texto expreso del artículo 90 en relación con el 95, de la Constitución del Estado de Nuevo León, el Poder Ejecutivo no puede realizar observaciones sobre disposiciones que se refieran a **organización interna del poder judicial de dicha entidad**, resulta manifiesto e indudable que dicho poder **no tiene facultades para realizar observaciones** al Acuerdo 587 que contiene la aceptación de la renuncia del Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, pues es evidente que se trata de una cuestión directamente relacionada con el Poder Judicial del Estado.

Por todas estas consideraciones, se concluye que **la presente demanda debe desecharse de plano, por actualizarse de manera manifiesta e indudable el supuesto de improcedencia contenido en el artículo 19, fracción IX, de la Ley Reglamentaria de la materia, en relación con la fracción I, inciso h), del artículo 105 de la Constitución Federal, relativo a la falta de interés legítimo del poder accionante.**

Domicilio. Se tiene al promovente señalando **domicilio** para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, con fundamento en el artículo como 305 del

Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1 de la citada Ley.

Manifestaciones. Finalmente, agréguese para que obren como correspondan, los escritos del Consejero Jurídico del Gobernador del Estado de Nuevo León, mediante los cuales realiza diversas manifestaciones y dígase a dicho promovente que deberá estarse a lo acordado en párrafos precedentes.

Habilitación de días y horas inhábiles. Dada la naturaleza e importancia de este asunto, con apoyo en el artículo 282, párrafo primero, del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, **se habilitan los días y las horas que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este acuerdo.**

Por las razones expuestas, se:

ACUERDA

PRIMERO. Se desecha de plano, por notoria y manifiesta improcedencia, la demanda presentada en vía de controversia constitucional por el **Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León.**

SEGUNDO. Sin perjuicio de lo anterior, se le tiene designando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad.

TERCERO. Una vez que cause estado el presente auto, archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese. Por lista y por oficio al Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León.

Lo proveyó y firma el **Ministra instructora Loretta Ortiz Ahlf**, quien actúa con el **Licenciado Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de veintinueve de abril de dos mil veinticinco, dictado por el **Ministra instructora Loretta Ortiz Ahlf** en la **controversia constitucional 350/2024**, promovida por el **Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León. Conste.**
CIVA/FYRT

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	LORETTA ORTIZ AHLF	Estado del certificado	OK	Vigente	
	CURP	OIAL550224MDFRHR07				
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a6632000000000000000000000018093	Revocación	OK	No revocado	
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	29/04/2025T23:20:44Z / 29/04/2025T17:20:44-06:00	Estatus firma	OK	Valida	
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION				
	Cadena de firma	87 5c 0d 9e 38 53 58 c5 b2 85 f5 c3 8b 21 fa 4a d7 b9 00 ee c7 1f 46 85 8b a5 b7 e4 87 fe 88 27 7d 1b 4d 0f da f5 32 f1 4e 7b 60 65 92 be 28 69 a1 39 15 1f 4c 64 9e 09 50 7f 3d 15 5a c7 ce e9 be 30 0c 86 93 a7 65 b6 34 fa 1d 6e b9 ce 7c e5 38 8f 67 2e ac b6 06 06 72 03 7a 3a c0 99 c0 30 cf b0 42 e3 32 cc 61 a6 4a 1f 5d 57 58 fb bd 01 e5 5f 6d 77 ab 2c a5 97 a0 20 0e e0 b2 a3 34 6d 03 21 6a 95 a0 bc 81 68 61 d1 95 02 64 0f 45 bf 7f e8 19 55 02 22 a2 80 a2 2f 81 1b b2 48 e6 2b 67 9e be de a4 7d 88 de 7e a8 44 84 e4 03 14 24 41 60 c5 f8 bd 77 2b 5c 6a 33 35 f1 1a 79 21 19 98 be bf 16 4a 11 27 39 a9 e8 bc 90 78 48 68 8d bc e1 60 26 80 6a a8 06 49 4d 48 0d 2c 2e 5a be 5b 7e 89 f0 6a 1d d3 76 96 cf 98 fb 9d b1 48 c6 f0 85 34 75 6a 01 04 08 7d 16 f4 88 e5 70 b9 b3				
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	29/04/2025T23:20:44Z / 29/04/2025T17:20:44-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal				
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal				
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a6632000000000000000000000018093				
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	29/04/2025T23:20:44Z / 29/04/2025T17:20:44-06:00				
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL				
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Identificador de la secuencia	8578991				
	Datos estampillados	991EFF357BA73BCADEF1E616609B04AA5605A934A2709AA6497F9E97405B955				

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del certificado	OK	Vigente	
	CURP	AAME861230HOCRRD00				
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a663200000000000000000000001cd5b	Revocación	OK	No revocado	
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	29/04/2025T20:33:08Z / 29/04/2025T14:33:08-06:00	Estatus firma	OK	Valida	
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION				
	Cadena de firma	30 aa 1e 74 ac d0 4b e1 f2 b8 67 5a 80 83 2e f4 ad 5f 97 11 d8 c5 96 ed ae 27 54 98 7f 54 7c 6b 17 25 5c 62 2d 91 f9 7c c4 c9 a0 ed 1b c6 ea 6e 13 66 24 58 9e 57 96 f2 6d 39 19 ff 4e 7d 07 0c 4c 89 f1 80 f6 23 f9 a2 c1 23 88 fe 36 8d b8 54 76 a2 67 6b c9 03 90 92 72 59 ce c4 e9 d0 64 e8 8b 86 82 d3 8d c2 07 41 ed 6b 56 85 d9 b9 d9 92 fe cb 5c 94 4d 49 39 da 12 ee 21 43 c3 62 85 1b 24 dd 7a 98 39 c4 d9 06 c0 e0 91 92 ce 96 6c bd 31 d5 d4 2e 15 19 d9 60 74 27 ac c7 34 15 78 3d 22 97 a3 ff 6e 67 f5 cb f1 e5 62 74 48 2d c6 08 19 65 82 a7 b7 ef 29 71 11 8a 67 c1 c2 c4 21 ae cb 22 b3 48 ef 21 fc 84 d1 02 18 4e 39 7c 38 c4 8e 60 56 30 97 0d f5 a3 24 7c 1f 74 5d 3d 17 54 98 dd 64 03 11 c2 be 19 02 d5 b4 de 2d 1e f9 d8 ce 8f c8 ff 9d 47 2a ce eb 84 16 d1 ee 58 df 30				
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	29/04/2025T20:33:08Z / 29/04/2025T14:33:08-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal				
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal				
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a663200000000000000000000001cd5b				
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	29/04/2025T20:33:08Z / 29/04/2025T14:33:08-06:00				
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL				
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Identificador de la secuencia	8577084				
	Datos estampillados	C686A35C920ABEF99252D98F113280D6B2F0BA7EC2F8789B8901B25AD815D8D8				